



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1698/2021

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL
ARTEAGA CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, ESTADO DE
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Miguel Ángel Arteaga Chávez⁴, contra la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-883/2021 y su acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ celebró sesión, en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para renovar al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de la Legislatura Local y los Ayuntamientos de la Entidad.

¹ En adelante Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

³ En lo sucesivo TEPJF.

⁴ En lo posterior recurrente o parte recurrente.

⁵ En adelante Instituto local.

SUP-REC-1698/2021

2. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió y aprobó la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del citado partido, entre los cuales se incluyeron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Querétaro.

3. Registro de candidatura. En el mes de febrero, el actor realizó el trámite correspondiente a su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos contemplados en la Convocatoria.

4. Acuerdo sobre paridad y acciones afirmativas. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁶ aprobó el acuerdo para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas⁷, que cumplan con la paridad de género, y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de representación proporcional⁸.

5. Insaculación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional. De conformidad con lo previsto en la multicitada Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas y el ajuste a la misma⁹, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, en el que Miguel Ángel Arteaga Chávez resultó la primera persona del sexo masculino insaculada, pero ubicado en la quinta posición de la lista correspondiente, debido a que se reservaron los cuatro primeros lugares de la lista para los grupos de acciones afirmativas.

6. Acuerdo de designación. El diez de abril, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo de designación del primer lugar reservado de la lista

⁶ En lo sucesivo Comisión de Elecciones

⁷ Ello de conformidad con el acuerdo IEEQ/CG/A/025/21 del Instituto local por el que se aprobaron acciones afirmativas para combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad.

⁸ En adelante, acuerdo de acciones afirmativas.

⁹ Mediante acuerdo de la Comisión de Elecciones se ajustaron las bases 2 y 7 de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que respecta al Estado de Querétaro, ampliando los plazos previstos.



correspondiente a las candidaturas para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro respecto al proceso electoral local 2020-2021. En dicho acuerdo, la citada Comisión designó a una diversa persona para encabezar la fórmula en la primera posición de la lista, por estimar que su amplia trayectoria, atributos ético-políticos, antigüedad en la lucha por las causas sociales y liderazgo potenciaban la estrategia política de MORENA en el Estado de Querétaro.

7. Inicio de la cadena impugnativa. Ante la falta de publicación de los resultados del proceso de insaculación de candidaturas, el diez de abril inició una cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro¹⁰. Dicho juicio local¹¹ se resolvió el dieciséis de abril y ordenó colocar al actor en la primera posición de la lista de representación proporcional.

Sin embargo, dicha determinación fue revocada por la Sala Monterrey¹², por considerar que se debió llamar a la persona afectada a juicio para garantizar su derecho de audiencia, así como debió agotarse la instancia partidista, por lo que ordenó reencauzar la demanda.

8. Registro de listas de candidaturas ante el *Instituto local*. El once de abril, Morena presentó ante el *Instituto local* la relación de solicitudes de registros de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, planillas de integrantes de los ayuntamientos, así como las listas de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en la que el actor no figuraba en el primer lugar de la lista, sino en la quinta posición, dicha lista de candidaturas fue aprobada por el Instituto local el dieciocho de abril¹³.

9. Instancia partidista. El treinta de junio, conforme a lo ordenado por la Sala Monterrey en los términos del antecedente siete y después de revocarse dos resoluciones por parte del Tribunal local¹⁴, la Comisión

¹⁰ En lo subsecuente Tribunal local.

¹¹ TEEQ-JLD-31/2021.

¹² SM-JDC-293/2021.

¹³ Acuerdo IEEQ/CG/A/056/21.

¹⁴ TEEQ-JLD-140/2021 sentencia de cuatro de junio y resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de veintinueve de junio.

SUP-REC-1698/2021

Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución¹⁵, en la que se pronunció respecto del fondo de la controversia planteada originalmente por el ahora recurrente, sin que hubiese acogido su pretensión, en virtud de estimar que, no obstante haber resultado fundados algunos de los motivos de disenso esgrimidos, no era posible retrotraer las etapas del proceso electoral, para restituirle en el ejercicio de su derecho político electoral vulnerado.

10. Instancia local¹⁶. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de julio, Miguel Ángel Arteaga Chávez presentó demanda de juicio local de los derechos políticos electorales al considerar que la Comisión de Justicia, no obstante que le reconoció su derecho de ostentar la candidatura, fue omisa en restituirle en el ejercicio de su derecho político electoral de integrar la lista de candidaturas de Morena en la primera posición, en los términos de lo previsto en la Convocatoria.

El veinte de agosto, el Tribunal local dictó resolución por la que revocó la resolución partidista, dejó sin efectos la asignación de la primera diputación local de representación proporcional postulada por MORENA para integrar el Congreso local y vinculó al Instituto local para que tenga por registrado a Miguel Ángel Arteaga Chávez en el primer lugar de la lista de candidaturas respectiva y, en consecuencia, le asigne la primera diputación de representación proporcional correspondiente al referido partido.

11. Acuerdo emitido en cumplimiento. El veintidós de agosto, el Instituto Local emitió el acuerdo¹⁷ por el que, en cumplimiento a la resolución anteriormente referida, sustituyó la primera fórmula de candidaturas de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asigna la primera diputación por el citado principio correspondiente al partido político Morena.

12. Juicio federal en la instancia regional. En desacuerdo con lo anterior, la persona que se encontraba registrada en el primer lugar de la lista promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales

¹⁵ CNHJ-QRO-1457/21.

¹⁶ TEEQ-JLD-190/2021.

¹⁷ Acuerdo IEEQ/CG/A/110/21.



del ciudadano¹⁸, mismos que fueron del conocimiento de la Sala Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-883/2021 y SM-JDC-888/2021, mismos que fueron acumulados.

13. Sentencia controvertida. El diez de septiembre, la Sala Monterrey dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local, por lo que se dejaron insubsistentes las actuaciones derivadas de dicha sentencia y subsistente la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

14. Recurso de reconsideración. El trece de septiembre, en contra de esa resolución, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ante la Sala Regional.

15. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1698/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020²⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

¹⁸ En lo sucesivo juicio para la ciudadanía.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

²⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-1698/2021

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial²¹.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración²².

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

²¹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales²⁴, normas partidistas²⁵ o consuetudinarias de carácter electoral²⁶, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²⁷;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²⁸;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁹;
- Ejercer control de convencionalidad³⁰;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades³¹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación³²;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales³³;

²⁴ Jurisprudencia 32/2009.

²⁵ Jurisprudencia 17/2012.

²⁶ Jurisprudencia 19/2012.

²⁷ Jurisprudencia 10/2011.

²⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁹ Jurisprudencia 26/2012.

³⁰ Jurisprudencia 28/2013.

³¹ Jurisprudencia 5/2014.

³² Jurisprudencia 12/2014.

³³ Jurisprudencia 32/2015.

SUP-REC-1698/2021

- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas³⁴;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido³⁵, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales³⁶.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SM-JDC-883/2021 y su acumulado únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se analizarán los agravios que ante esta instancia deduce el recurrente.

³⁴ Jurisprudencia 39/2016.

³⁵ Jurisprudencia 12/2018.

³⁶ Jurisprudencia 5/2019.



a. Consideraciones de la Sala Monterrey

Consideró que una de las demandas del actor (SM-JDC-888/2021) era improcedente por actualizarse la preclusión, con motivo de la primera demanda presentada.

Respecto de la demanda identificada como SM-JDC-883/2021, precisó que conforme los agravios planteados por el actor del juicio para la ciudadanía, las cuestiones a resolver era si el Tribunal local analizó correctamente las causales de improcedencia planteadas; si varió la litis; si la Comisión de Elecciones tiene o no facultades para reservar los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; si el Tribunal local debió tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Monterrey en el diverso juicio para la ciudadanía SM-JDC-605/2021, así como si fue correcto que el Tribunal local considerara contrario a la normatividad de Morena el Acuerdo de acciones afirmativas.

Consideró que el concepto de violación relativo a la invalidez del Acuerdo de acciones afirmativas era fundado y suficiente para revocar la determinación del Tribunal local, ya que indebidamente analizó y declaró como fundado los argumentos en contra de dicho Acuerdo de acciones afirmativas, en el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, cuando lo correcto debió de haber sido declararlos inoperantes, al haber sido consentidos tácitamente por el ahora recurrente.

Lo anterior lo consideró así, ya que dicho acuerdo de acciones afirmativas fue notificado por estrados electrónicos y físicos del partido Morena desde el nueve de marzo; no obstante, fue hasta el diez de abril que Miguel Ángel Arteaga Chávez lo controversió, por lo que la Sala Monterrey considera que su impugnación resultaba extemporánea, ya que lo realizó aproximadamente un mes después de su emisión, por lo que lo había consentido tácitamente.

SUP-REC-1698/2021

Asimismo, consideró que si el ahora recurrente realizó su registro a una candidatura desde el mes de febrero, cuando se emitió y publicó en estrados el Acuerdo de acciones afirmativas, éste ya contaba con interés jurídico para impugnarlo, por lo que estaba en aptitud de controvertirlo, pues evidentemente existía una afectación a sus derechos como aspirante a una candidatura de representación proporcional, ya que se reservaban las primeras cuatro posiciones, con las mayores posibilidades de acceder al cargo, a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, lo que tenía como consecuencia que cualquier aspirante pudiese combatirlo.

De igual modo, destacó que en la cadena impugnativa no se formuló argumento alguno en contra de la notificación efectuada en relación con el Acuerdo de acciones afirmativas.

Por lo anterior revocó la sentencia del Tribunal local, dejó insubsistentes las actuaciones dictadas en cumplimiento de ésta, dejó subsistente el Acuerdo de acciones afirmativas y las respectivas listas, así como la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

b. Agravios del recurrente

Inconforme con esa decisión, el actor alega que se vulnera el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que las violaciones aducidas respecto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, no se han consumado de modo irreparable.

Estima que es incorrecto que se considere que el hecho de publicar en estrados y en la página de internet el Acuerdo de acciones afirmativas constituye un mecanismo efectivo para dar plena certeza sobre la notificación legal de dichas determinaciones, máxime que en la propia convocatoria se solicitó a los aspirantes proporcionar una dirección de correo electrónico para la práctica de notificaciones personales.

Tampoco comparte que en ese momento se pudiese concluir que tuviera interés jurídico para inconformarse contra el referido Acuerdo, ya que aún no había sido insaculado, por lo que contaba con una mera expectativa de



derecho, por lo que hasta que fue insaculado en el primer lugar del género masculino, fue cuando se le generó un perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

Considera que la Sala interpretó indebidamente el agravio y los razonamientos del Tribunal local, ya que la posibilidad de realizar ajustes a la lista de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, para privilegios grupos pertenecientes a acciones afirmativas se encontraba previsto desde la Convocatoria.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limitó a analizar si fue correcta la determinación del Tribunal local de considerar que el Acuerdo de acciones afirmativas era contrario a la normativa partidista de Morena, así como cuándo era el momento oportuno para impugnar dicho acuerdo.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que el recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, en realidad, los agravios se vinculan con la validez de notificación del Acuerdo de acciones afirmativas y a partir de qué momento tenía interés para controvertir dicho acuerdo.

SUP-REC-1698/2021

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia y se debió realizar una interpretación *pro persona*; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación, aunado a que la violación a su derecho de acceso a la justicia se alega con base en que se realizó una indebida interpretación de cuándo se puede considerar efectiva una notificación y cuándo se tiene interés para combatir los actos que se estiman que causan un agravio en la esfera jurídica de los impetrantes.

Lo anterior tampoco actualiza el supuesto de la existencia notoria y evidente de un error judicial, a partir de la cual se haya negado el acceso a la justicia al recurrente, ya que, en todo caso, la controversia está inmersa en un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre el momento en que se debió combatir el multirreferido Acuerdo y cuándo tuvo interés jurídico para ello, sin que ello pueda constituir un error judicial por parte de la Sala Monterrey, que haya afectado el debido proceso en perjuicio del recurrente.

Esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional, o que permitiera la emisión de un criterio útil que pueda replicarse de manera reiterada.

Por tanto, se concluye que los planteamientos del recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley



de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.